RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	**110013337042-2020-00267-00**
DEMANDANTE:	**HUGO FERNANDO CABRERA LOZANO**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DERECHOS:	**PETICIÓN**

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El demandante considera que las entidades accionadas han vulnerado su derecho de petición pues el 11 de septiembre de 2020 les solicitó información en materia de convenios, permisos y licencias que hubiesen otorgado, además los procedimeintos realizados como máxima autoridad ambiental en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 050N00594616 ubicado dentro del predio "La Conejera" Lote 16, que se encuentra dentro de la reserva forestal "Van Der Hammen".

En consecuencia solicita que se restablezca su derecho de petición con respecto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR- para que le suministre la información antes señalada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 26 de octubre de 2020, en el cual, con el fin de establecer de manera puntual y concreta las acciones y omisiones de las cuales surge la vulneración de derechos fundamentales señalada en la demanda, se solicitó a la entidad accionada deberá rendir informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado en el

cual indicara las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la petición presentada por el demandante.

4 CONTESTACIÓN

La Doctora DIANA CAROLINA DURÁN ORTIZ en su calidad de apoderada especial de la CAR rindió informe ejecutivo, detallado Y PORMENORIZADO acerca de la actuación administrativa adelantada por esta entidad en relación con el predio señalado en la petición del demandante. De conformidad con dicho informe, desde el año 2019, antes de presentada la solicitud del demandante, existía una actuación administrativa, y la última actuación surtida dentro de la misma, corresponde a la expedición del auto drbc No. 1655 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se declara formalmente iniciado el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del INSTITUTO DE FORMACION EDUCATIVA E INVESTIGACIÓN IFEI LTDA identificada con con NIT. 860064121-8, propietaria del predio "CONEJERA LOTE 16 LA CON LAS MERCEDES SUBA", identificado con matrícula inmobiliaria No 050N00594616 y CHIP AAA0141EDXS por la afectación al recurso natural suelo.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Bastaba para satisfacer el derecho fundamental de petición del Señor Hugo Fernando Cabrera Lozano que materialmente la CAR realizara las actuaciones materiales que corresponden a las infracciones ambientales puestas de presente por el Ciudadano en su solicitud?

Tesis del Despacho: Dirá el Despacho que no bastaba en este caso, para satisfacer el derecho de petición, adelantar las actuaciones que corresponden a las denuncias presentadas por la ciudadanía en su papel vigilante y de participación en la preservación de los derechos colectivos, pues la autoridad pública se reservó para sí toda la información relativa a las mismas, pese a la solicitud de información ciudadana.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1.-El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

6.2.-Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho

fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1].

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos

[1] Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado…" en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que, por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes[2]. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo[3].

Como señaló la Corte en la Sentencia C-951 de 2014, existen algunas excepciones a dicho término, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a las solicitudes pensionales:

"En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las

[2] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".

(ii)La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta clara, puntual, precisa, congruente y consecuente con el trámite administrativo. La Corte Constitucional señaló con respecto a las características de una respuesta de fondo[4]:
(…) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) ***consecuencia*** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**[8] indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma,** en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(Resaltados del Despacho)

[4] [4] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento[5], además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[6].*"

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

***(i)* El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular[7].**

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas[8]. En efecto, el artículo 15[9] del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también

---

[5] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentenría, entre otras.

[6] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[7] Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

[8] Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

[9] **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.
Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.
Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.
Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.
A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.
Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.
Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.
Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

por escrito, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

… según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**[10], indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (…).

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho,** pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (…) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común"*[11]. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición*.* El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

[10] Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[11] Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública",* b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7 EL CASO EN CONCRETO

El Señor HUGO FERNANDO CABRERA LOZANO interpuso acción de tutela contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR- porque el día 11 de septiembre de 2020 solicitó mediante derecho de petición toda la información relativa a los convenios, permisos y licencias otorgadas por la entidad, además de los procedimientos realizados como máxima autoridad ambiental en el predio identificado con la predio matrícula inmobiliaria 050N-00594616 y con el CHIP AAA0141EDXS, ubicado dentro del predio LA CONEJERA, LOTE 16.

El demandante realizó la anterior solicitud porque, conforme a las fotografías anexas a su solicitud, se estaba realizando en dicho predio, que en palabras del demandante hace parte de la reserva natural Thomas Van Der Hammen: (i) disposición indebida de residuos de construcción y demolición, (ii) explotación y venta de la capa vegetal del terreno, (iii) construcción nueva, (iv) explotación y contaminación de aguas profundas, (v) tala de bosque nativo en el terreno. En consecuencia se desconocería la normatividad ambiental en la resewrva forestal, sin embargo, pese a la gravedad de la situación denunciada, el demandante no obtenía respuesta.

A su solicitud anexó el demandante copia virtual del derecho de petición interpuesto en los anteriores términos ante la CAR, con el número de radicación 20201152286, al cual adjuntó un registro fotográfico para probar que se estaba incurriendo en las mencionadas infracciones ambientales.

En cuanto al término para contestar dicha solicitud, con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante

el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

De manera que, considerando que la solicitud que da lugar a la presente acción de tutela constituye una petición de información y fue presentada el 11 de septiembre de los corrientes, los términos se encuentran ampliamente superados.

Ahora bien, en respuesta al escrito de tutela, la demandada respondió que al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con el fin de verificar el hecho puesto en conocimiento a través de varias quejas, incluida la del demandante (aunque esta sólo fue presentada en septiembre del año 2020) el 1 de octubre de 2019 fue realizada visita técnica plasmada en el Informe Técnico DRBC No. 1004 del 30 de octubre de 2019, del cual surge como hallazgo la afectación ambiental al recurso suelo en la zona de reserva. De allí surgieron las siguientes actuaciones:

1.- Se ordenó la apertura de indagación preliminar a nombre de personas indeterminadas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la apertura del expediente 79488 para continuar con el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

2.-En la indagación preliminar se ordenó mediante distintas dependencias públicas en relación con el predio afectado: i) obtener copia del folio de matrícula inmobiliaria, ii) obtener el plano cartográfico, con la identificación de las fuentes hídricas que discurran en el predio o cerca al mismo, iii) se solicitó a la Alcaldía Local de Suba remitir toda la información relativa a los permisos emitidos para la remoción del suelo o movimiento de tierras, iv) Se solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación certificacion del uso del suelo autorizado.

3.- Se realizó visita técnica y producto de la misma se expidió el informe técnico DRBC No. 0105 del 19 de febrero de 2020 "el cual evidencia actividades de disposición indebida de residuos de construcción y demolición".

4.- Se solicitó mediante auto DRBC 0262 del 14 de febrero de 2020 a la Alcaldía Local de Suba toda la información respecto a la expedición de permisos para la remoción del suelo o movimiento de tierras en el predio afectado, igualmente se solicita información acerca del seguimiento realizado a la situación y de la evidencia de alguna infracción urbanística.

5.- Ante la evidencia de actividades de disposición de residuos de construcción y demolición, que impactan negativamente el ambiente, mediante Informe Técnico DRBC 0105 del 19 de febrero de 2020 se recomendó: i) realizar en el predio afectado procesos de remediación de suelos mediante el retiro de los residuos de contrucción y demolición conforme a la normatividad expedida para la reserva natural, y ii) ejecutar las obras y las actividades necesarias para corregir y compensar las afectaciones producidas.

6.- Mediante Resoluciones DRBC 069 y 070 del 19 de febrero de 2020 se ordenó la imposición de medida preventiva contra personas indeterminadas consistente en la "Suspensión inmediata de actividades de disposición indebida de residuos de Construcción y Demolición" y nivelaciones topográficas, medida que se hizo efectiva al día siguiente.

7.- Mediante Auto DRBC 0291 del 27 de febrero de 2020 se solicitó a la Secretaría de Educación la información relativa al INSTITUTO FE FORMACIÓN EDUCATIVA E INVESTIGACIÓN -IFEI LTDA-, que aparece como propietario del predio afectado, se obtuvo copia del certificado de existencia y representación de esta sociedad.

8. Las actuaciones administrativas fueron suspendidas por la pandemia el 17 de marzo de 2020 mediante Resolución 690, no obstante, reanudadas las mismas se realizó visita técnica y operativo el día 3 de junio de 2020, generando el Informe Técnico DRBC No. 0193, y como última actuación adelantada se indica: "expedición del Auto DRBC No. 1655 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se declara formalmente iniciado el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del INSTITUTO DE FORMACION EDUCATIVA E INVESTIGACIÓN IFEI LTDA identificada con con NIT. 860064121-8., propietaria del predio "CONEJERA LOTE 16 LA CON LAS MERCEDES SUBA", identificado con matrícula inmobiliaria No 050N00594616 y CHIP AAA0141EDXS, por la afectación al recurso natural suelo."

Para probar lo anterior, la entidad accionada aportó copia de las resoluciones, informes y autos mencionados. De conformidad con estas pruebas la entidad actuó diligentemente, dentro de la órbita de sus competencias, por supuesto sin entrar a juzgar de fondo la actuación administrativa, pues no es el objeto del presente proceso, dirigido como está a restablecer el derecho fundamental de petición. Y es en relación con este derecho donde se evidencia una omisión de la entidad accionada: no dio respuesta a la solicitud realizada por el demandante invocando el 11 de septiembre de 2020, no le informó acerca de los *"convenios, permisos y licencias otorgados por sus Desp(a)chos, ademas de los procedimientos realizados como maxima autoridad ambiental en el predio identificado con la matrícula inmobiliaría 050N00594616 y con el CHIP AAA0141EDXS ubicado dentro del predio LA CONEJERA LOTE 16 y por ende dentro de la reserva Forestal "VAN DER HAMMER"* a pesar de todas las actuaciones juiciosamente realizadas en relación con los graves hechos ambientales denunciados por el demandante.

No bastaba en este caso, para satisfacer el derecho de petición, adelantar las actuaciones que corresponden a las denuncias presentadas por la ciudadanía en su papel vigilante y de participación en la preservación de los derechos colectivos, pues la autoridad pública se reservó para sí toda la información relativa a las mismas, pese a la solicitud de información ciudadana. Si bien la CAR actuó preservando los derechos colectivos y adelantó materialmente las actuaciones que corresponden a la situación puesta de presente por el

Ciudadano mediante su solicitud, no le aportó la información solicitada, o por lo menos no lo probó en este trámite. En consecuencia, el Despacho deberá amparar el derecho fundamental de petición del demandante y ordenar a la CAR que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia conteste de fondo la solicitud que el demandante presentó el día 11 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Amparar el derecho fundamental de petición del Señor **Hugo Fernando Cabrera Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.694, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Corporación Autónoma Regional -CAR-** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la petición radicada por el señor **Hugo Fernando Cabrera Lozano** el día 11 de septiembre de 2020. **La entidad deberá allegar copia de la respuesta al correo electrónico del juzgado para verificar el cumplimiento de esta orden.**

TERCERO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

QUINTO. - Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-267 TUTELA", se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los pdf no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

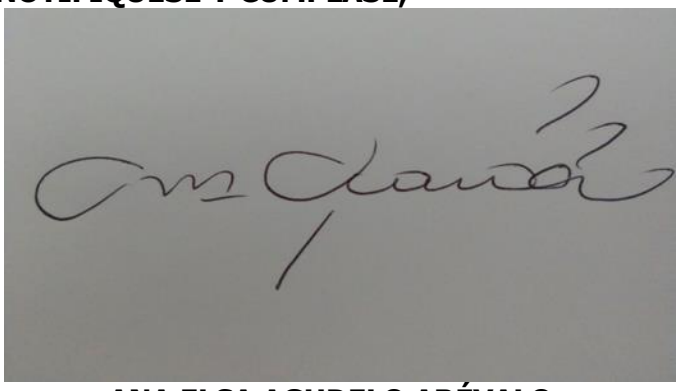

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ